



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 628

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2023-00139-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR
Demandado: ALBEIRO MANZANO CIFUENTES**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor ALBEIRO MANZANO CIFUENTES, con fundamento en un título valor (pagaré), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor ALBEIRO MANZANO CIFUENTES, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

A.

1. La suma de (\$ 20.000.000), por concepto de capital vencido del pagaré No. 069186100030307 que respalda la obligación # 725069180505764.
2. La suma de (\$ 4.139.387), por concepto de intereses remuneratorios causados, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2022, hasta el 28 de agosto de 2023.
3. La suma de (\$ 135.020), por concepto de intereses moratorios que se causen a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 29 de agosto de 2023, hasta el 14 de septiembre de 2023, y los que se causen desde el 15 de septiembre de de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. La suma de (\$ 156.133), correspondiente a otros conceptos, seguro de vida, contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 422 y siguientes del estatuto adjetivo General.

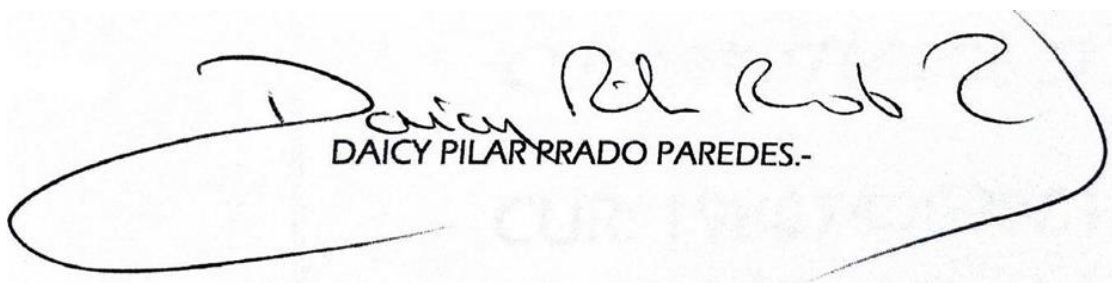
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada señor ALBEIRO MANZANO CIFUENTES, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss., del C. G. del P.,

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MILENA JIMENEZ FLOR. Portadora de la T.P. No. 72448 del C. S de la J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 73 del 27 de septiembre de 2023